

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 11 de mayo de 2022, constantes de 2 archivos PDF con 9 y 48 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2022-00053-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer.

Cartago (Valle), Mayo 12 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por **HELIO CRUZ RIOS** contra **FERNANDO LEÓN VILLANUEVA RAMIREZ Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00053-00
Auto: **763**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesto por el señor **HELIO CRUZ RIOS** contra los señores **FERNANDO LEÓN VILLANUEVA RAMIREZ, AICARDO VILLANUEVA RAMIREZ, NATALIA ROCHA VILLANUEVA, IRINA MARIA CASTRO VILLANUEVA, POBREZA VILLANUEVA RAMIREZ, BALBANEDA VILLANUEVA RAMIREZ, MARIA LUISA VILLA NUEVA DE PINILLO, MARTHA LUCIA VILLANUEVA RAMIREZ, NELSON VILLANUEVA RAMIREZ, LEONARDO VILLANUEVA RAMIREZ, JOSE VILLANUEVA RAMIREZ, HELEN JOHANA VILLANUEVA BAHENA y MICHELL SAMRA BAHENA antes MICHELL VILLA NUEVA BAHENA**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pretensiones, se estima necesario aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de especificar la suma pretendida a título de indemnización de perjuicios, pues se estipulo la suma de Un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 1'440.000.00), pero del juramento estimatorio se desprende que lo pedido es el valor de mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$ 1.400'000.000).

2. Igualmente, se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones porque las pretensiones tercera y cuarta del libelo introductorio se excluyen. Mírese que ambas están dirigidas a obtener distintas sumas de dinero por los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, la primera exige los dineros dejados de percibir por el incumplimiento precitado, y la segunda reclama la cláusula penal que es una tasación anticipada de perjuicios. En consecuencia, la parte demandante deberá modificar estos pedimentos, o especificar cuál de ellas es la pretensión principal y cual la subsidiaria (art. 88 numeral 2 C.G.P.).
3. De otro lado, el extremo activo deberá informar la dirección electrónica de cada una de las personas que servirán como testigos (Art. 6, Decreto 806 de 2020).

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesto por el señor **HELIO CRUZ RIOS** contra los señores **FERNANDO LEÓN VILLANUEVA RAMIREZ, AICARDO VILLANUEVA RAMIREZ, NATALIA ROCHA VILLANUEVA, IRINA MARIA CASTRO VILLANUEVA, POBREZA VILLANUEVA RAMIREZ, BALBANEDA VILLANUEVA RAMIREZ, MARIA LUISA VILLA NUEVA DE PINILLO, MARTHA LUCIA VILLANUEVA RAMIREZ, NELSON VILLANUEVA RAMIREZ, LEONARDO VILLANUEVA RAMIREZ, JOSE VILLANUEVA RAMIREZ, HELEN JOHANA VILLANUEVA BAHENA y MICHELL SAMRA BAHENA** antes **MICHELL VILLA NUEVA BAHENA**, por los motivos expuestos ut-supra.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **NORBERTO ANDRÉS ARIAS MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.110 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 99.012 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff90c3e051473744bbba3bd4237762c7c99efe75212190ec5033f588d5e09800

Documento generado en 19/05/2022 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>